



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE
N° 00311-2016-0-0201-JR-01; SEGUNDO JUZGADO DE
TRABAJO HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-
PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

RUIZ DELGADO, MARCOS ALBERTO

ORCID: 0000-0003-3983-366X

ASESOR

María Violeta de Lama Villaseca

ORCID ID: 0000-0002-5084-5170

HUARAZ – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ruiz Delgado, Marcos Alberto

ORCID: 0000-0003-3983-366X

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú**

ASESORA

María Violeta de Lama Villaseca

ORCID ID: 0000-0002-5084-5170

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política**

JURADO

Dr. Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Presidente

Mgtr. Conga Soto Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Miembro

Mgtr. Villa Cuadros Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-849

Miembro

DEDICATORIA

A Dios.

Por haberme dado vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional

A mi Madre.

Por ser el pilar mas importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional, sin importar nuestras diferencias de opiniones.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre acción contenciosa administrativa, expediente N° 00311-2016-0-0201-JR-LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancahs, Perú - 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Palabras clave: características, acción contenciosa administrativa y proceso

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What are the characteristics of the administrative litigation process, file N ° 00311-2016-0-0201-JR-LA-01; Second Labor Court, Huaraz, Judicial District of Ancash, Peru - 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide.

Keywords: characteristics, administrative litigation and process.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Equipo de Trabajo	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Resumen	
Abstract	
Índice general	
Índice de resultados	
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Bases Teóricas.....	11
2.2.5. El debido proceso.....	12
2.2.5.1.Concepto.....	13
2.2.5.2.Características.....	13
2.2.5.3.El debido proceso en el marco constitucional.....	14
2.2.6.El proceso laboral.....	15
2.2.6.1.Concepto.....	15
2.2.6.2.Principios procesales aplicables.....	16
2.2.6.3.Finalidad del proceso laboral.....	16
2.2.7.La pretensión.....	16
2.2.7.1.Concepto.....	17
2.2.7.2.Elementos.....	17
2.2.7.3.Clases.....	17
2.2.7.4.Pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.....	18

2.2.8.El proceso ordinario laboral	19
2.2.8.1.Concepto.....	20
2.2.8.2.Los plazos en el proceso ordinario laboral.	20
2.2.8.3.Etapas del proceso ordinario laboral.	21
2.2.8.3.1.Etapa de confrontación de posiciones:	21
2.2.8.3.2.Etapa de actuación probatoria	21
2.2.8.3.3. Etapas de alegatos y sentencias:	22
3.2.9.Los puntos controvertidos	23
2.2.9.1.Concepto.....	23
2.2.9.2.Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos	23
2.2.9.3. . Identificación de los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral en estudio	24
2.2.10.La prueba.....	24
3.2.10.1.Concepto	25
2.2.10.2.Sistemas de valoración (investigar los sistemas de valoración y desarrollar cada uno)	25
2.2.10.3.Principios aplicables.....	25
2.2.10.4.Medios probatorios actuados en el proceso (Identificar las que hubiera y teorizar sobre cada uno de ellos.....	26
2.2.10.4.1.Declaración de partes:	26
2.2.10.4.1.1.Concepto:	26
2.2.10.4.2.Exhibición de planilla	27
2.2.10.4.2.1.Concepto:	27
2.2.10.4.3.Prueba documentada:.....	27
2.2.10.4.3.1.Concepto:	27
2.2.11.Resoluciones.....	29
2.2.11.1.Concepto	30
2.2.11.2.Clases	31
2.2.11.3.Estructura de las resoluciones	31
2.2.11.4.Criterios para elaboración resoluciones	32
2.2.11.4.1.Orden:	33
2.2.11.4.2.Claridad:	34

2.2.11.4.3.Fortaleza:	34
2.2.11.4.4.Suficiencia:	35
2.2.11.4.5.Coherencia:.....	35
2.2.11.4.6.Diagramación:.....	36
2.2.11.5.La claridad en las resoluciones judiciales	36
2.2.11.5.1.Concepto	36
2.2.11.5.2.El derecho a comprender	36
2.3.Marco conceptual.....	37
III.HIPÓTESIS.....	37
IV METODOLOGÍA	37
4.1. Tipo y nivel de la investigación	38
4.1.1. Tipo de investigación.....	38
4.1.2. Nivel de investigación.....	38
4.2. Diseño de la investigación	39
4.3. Unidad de análisis	39
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	39
¡Error! Marcador no definido.	
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	40
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	
4.7. Matriz de consistencia lógica	40
4.8. Principios éticos.....	42
V.RESULTADOS.....	43
5.1Resultados	
5.2. Análisis de resultados	
VI.CONCLUSIONES	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	79
ANEXOS.....	80
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	82
Anexo 2 Declaración de compromiso ético.....	84

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro país, dentro del tema de los problemas que atraviesa la Administración de Justicia, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables

Asimismo, en el país hermano de Brasil, ellos tuvieron q recorrer un camino muy dificultoso mas de un siglo para conseguir que las elecciones fueran el único mecanismo para alcanzar el poder, los gobiernos elegidos por voluntad popular eran muy pocos, y a su vez la población votante encontraba severas limitaciones para tal ejercicio de sus derechos.

En Argentina, el principal problema es la justicia, en realidad es la ausencia de ella, cuando el estado apela juicios que ya sabe perdidos a jubilados que morirán antes de poder cobrarlos, es la justicia como q tal que hace falta.

La caracterización, es la determinación de los atributos de alguien o algo de modo que clara mente se distinga de los demás, no solo es la capacidad de reproducir algunos patrones, sino en saber detectar aquellos aspectos que son importantes para asemejarse a un modelo (JJ Morales Artero, 2004 año)

Debemos indicar que el proceso es un conjunto de actividades planificadas que implican la participación de un número de personas y de recursos materiales coordinados para conseguir un objetivo previamente identificado. Se estudia la forma en que el Servicio diseña, gestiona y mejora sus procesos (acciones) para apoyar su política y estrategia y para satisfacer plenamente a sus clientes y otros grupos de interés (Enrique Véscovi,2013)

El presente estudio del Expediente N° 00311-2016-0-0201-JR-01; Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, de carácter contencioso administrativo; en aplicación del artículo 16.1 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, texto único ordenado de la ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584 establece que en los Procesos Contenciosos Administrativos Especiales antes de emitir sentencia el Juez debe enviar el

expediente al Ministerio Público para que emita el correspondiente dictamen fiscal, otorgando un plazo de 15 días para dicho acto.

A partir de lo esgrimido líneas arriba surge la problemática desde el punto de vista de la Tutela Judicial Efectiva, de la debida motivación, de la celeridad y eficacia procesal, al plantearse la pregunta ¿si en la práctica el dictamen fiscal ilustra al Juez el caso para que emita una sentencia debidamente motivada? o por el contrario ¿su cumplimiento implica la vulneración de derechos constitucionales y de principios procesales?

En los Juzgados Mixtos y Salas de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en los procesos Contenciosos Administrativos Especiales el cumplimiento de la formalidad del dictamen fiscal no tienen utilidad práctica, debido a que las mismas no se encuentran debidamente motivados, los Jueces para emitir la resolución final no toman como punto de referencia el contenido del dictamen fiscal, prefiriendo utilizar sus propios argumentos. Asimismo para su cumplimiento en la práctica se hace uso de un tiempo aproximado de un mes con cinco días hasta ocho meses con un día, vulnerando los principios de celeridad y eficacia procesal.

Si persiste esta problemática los procesos seguirán dilatándose y emitiéndose las sentencias en forma tardía. Los justiciables serán los únicos perjudicados al ver que sus pretensiones no son atendidas dentro del plazo legal y peor aún si el tiempo utilizado para

este procedimiento no encuentra su razón de ser, debido a que el dictamen fiscal en la mayoría de los casos no se encuentra debidamente motivados. Esta situación coadyuvara a afianzar en la sociedad la idea de que el Poder Judicial administra una justicia tardía.

Al dar solución a esta problema mediante la derogación de los artículos 16 inciso 1 y 28 séptimo párrafo del Decreto Supremo N° 013- 2008- JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es decir, eliminando la formalidad de la emisión del dictamen fiscal antes de la resolución final en los Procesos Contenciosos Administrativos Especiales se lograra que los procesos sean atendidos con eficacia y celeridad procesal, lo cual favorecerá a los justiciables y por consiguiente se lograra que la sociedad tenga mayor confianza en el Poder Judicial.

Para el desarrollo del taller de investigación, está muy bien detalla y ordenada es decir bien estructurada, de acuerdo a la necesidad de la investigación, y el proceso a seguir es muy adecuado a él; por otro lado, nos ayuda a conocer el debido proceso que demos seguir para ver las partes del proceso a seguir en nuestro tema investigación de manera adecuada a los establecido en el (MIMI).

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES:

González, J. (2006), en Chile, investigo *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba aun o que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora.

Sarango, H. (2008). en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes.

TESIS SOBRE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

TESIS SOBRE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

2.2. BASES TEORICA:

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho de trabajo

2.2.1.1. Concepto

Para Arévalo (2016) quien cita a Vásquez, considera que se puede definir el derecho del trabajo como el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores, sus modalidades y condiciones del trabajo, teniendo en cuenta las profundas transformaciones en las formas de trabajo y producción de los últimos tiempos, las que a su vez han originado que el derecho del trabajador tenga que adecuarse a las mismas reconociendo nuevas formas de empleo, nuevas categorías ocupacionales o nuevas relaciones al interior del centro del trabajo, sin que ello implique renunciar a su carácter protector, que es la esencia de esta disciplina jurídica, que define que el derecho del trabajador es un conjunto de principios y normas jurídicas que con carácter protector regulan las relaciones individuales o colectivas de trabajo, existentes entre las unidades de producción de bienes o prestación de servicios y los trabajadores que en forma personal, libre y subordinado laboran para la misma a cambio de un ingreso económico.

2.2.2.2. Características del derecho de trabajo

Arévalo (2016) señala que es el trabajo personal productivo, por cuenta ajena, libre y dependiente; precisando las siguientes:

1) **Remuneración del trabajo.**-El trabajador productivo genera bienes o servicio, pero al ser realizado por cuenta ajena, no creado queda en poder o favorece a un tercero. Esta situación origina que el beneficio del trabajo deba compensar la cesión de los bienes o servicios, para lo cual otorga una remuneración.

2) **Pacto previo de la remuneración.** -Siendo que la presentación de trabajo productivo además de dependientes también es libre, resulta acorde con su naturaleza que, en forma previa a tal prestación, se efectuó un pacto por el cual el trabajador se comprometa a la cesión de su fuerza de trabajo y de sus frutos a cambio de una contra prestación o remuneración e le deberá abonar el cesionario de la actividad que realice.

3) Limitación del tiempo de prestación del trabajo. - Teniendo el carácter de libre el trabajo objeto de nuestro estudio, el compromiso del trabajador de prestarlo no puede tener carácter perpetuo, pues estaría enajenando su persona, es por ello que se le reconoce el derecho de terminar la relación laboral por su decisión unilateral a través de la renuncia.

Esto no afecta en nada la celebración de contratos a plazos indefinidos, pues como lo hemos dicho, en cualquier momento puede ejercer su facultad resolutoria previo cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.

2.2.2. Contrato de Trabajo

2.2.2.1. Concepto

Arévalo (2016) cita a Cabanellas, quien señala que el contrato de trabajo, como aquel que tiene por objeto la prestación retribuida de servicio de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles o agrícolas. Mas técnicamente cabe definirlo así el que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes de una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servir, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra.

2.2.2.2. Elementos del Contrato de Trabajo

Arévalo (2016) Señala que el contrato de trabajo presenta elementos generales esenciales y típicos.

1)Elementos generales:

Son aquellos que deben estar presentes en todo tipo de contratos cualquiera sea su naturaleza, su ausencia origina la invalidez de estos, por lo general, estos requisitos están previstos en el código civil.

2) Elementos esenciales:

Son aquellos indispensables para la existencia del contrato de trabajo como tal, permitiendo diferenciarlo de contratos de distintas naturalezas, la doctrina admite mayoritariamente que estos elementos son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración.

2.2.2.2.1. La Prestación Personal del Servicio

Avilés (2016) Señala por el contrato de trabajo se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, no cabe la posibilidad que pueda sub contratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o mejores calidades técnicas o profesionales. La obligación asumida por el trabajador es personalísima, siendo el único deudor de la prestación de trabajo.

2.2.2.2.2. El Pago de una Remuneración

Caballero (2006), precisa que constituye remuneración todo lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tiene la naturaleza remunerativa.

Así mismo, no constituye remuneración computable para efecto del cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral, el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

2.2.2.2.3. La Dependencia o Subordinación

Arévalo (2016) señala que, esta dependencia está limitada al poder de dirección del empleador al interior de la relación laboral, pero no tiene un carácter general e in diferenciado sobre los actos del trabajador fuera de los alcances propios del contrato de trabajo, Aceptar una extensión contraria de la dependencia sería volver a las etapas de la esclavitud y la servidumbre, ya superada. La subordinación laboral se puede apreciar de manera más marcada en los cargos de menor calificación y jerarquía, y de una manera más sutil, en los cargos más especializados y de mayor jerarquía.

2.2.2.3. Características

Machicado (2010) cita las siguientes características de contrato de trabajo:

•**Onerosidad.** - Tiene como objeto para el empleador el cumplimiento de una obligación y para el empleado la remuneración.

•**Subordinación.** - El trabajador acata las instrucciones del empleador durante la vigencia del contrato.

•**Dependencia.** -Existe un vínculo entre empleador y empleado que determina que la economía de este último se encuentre sujeta al ejercicio de los derechos y cumplimiento de obligaciones bilaterales.

•**Exclusividad.** - El trabajador en forma exclusiva prestara su fuerza de trabajo en favor del empleador, no debiendo mantener relación laboral alguna con otro empleador.

2.2.3. Beneficios Sociales

2.2.3.1. Concepto

Toyama (2011) indica nuestro ordenamiento prevé para los trabajadores deis beneficios económicos de origen legal que se abonan durante la relación laboral, no se analizara aquellos conceptos que se paguen al termino del contrato de trabajo, que se estudiaran con mayor detenimiento más adelante que son las Gratificación por fiestas patrias, asignación familiar, bonificación por tiempo de servicios, actualmente solo se entrega a trabajadores que adquieren este derecho, seguro de vida, participación laboral, utilidades, compensación por tiempo de servicio.

2.2.3.2. Características

Gonzales (s.f) señala que las características son:

- a) Los beneficios otorgados a los empleados deben satisfacer alguna necesidad real.
- b) Los beneficios deben limitarse a las actividades en el que el grupo es más eficiente que el individuo.
- c) La convención del beneficio no debe despertar connotaciones de paternalismo benevolente.
- d) El beneficio debe extenderse a la base más amplia posible de personas.
- e) Los costos de los beneficios deben ser calculables y deben tener una financiación sólida y garantizada para evitar implicaciones políticas.

2.2.3.3. Naturaleza Jurídica

Haro (2005) señala existen diversas teorías que tratan de explicar los fundamentos jurídicos de la indemnización por tiempos de servicios a continuación algunos de los más importantes:

1.-Teoría de la remuneración diferida. - Nos indica que es una parte adicional de remuneración y que se descuenta durante la relación de trabajo y se entrega al trabajador en el momento de la resolución del contrato de trabajo se afirma que el trabajador percibe por el trabajo una remuneración y que, además, tiene derecho a una remuneración de indemnización por tiempo de servicio.

2.2.4. Horas Extras

2.2.4.1. Concepto

Haro (2005) Señala también trabajo en sobre tiempo, son el lapso de tiempo laborado que excede la jornada ordinaria en el centro de trabajo, sean diarias o semanales, antes o después del horario de trabajo.

Existe un principio con relación al trabajo en horas extras, es el de la voluntariedad. Esto significa que nadie puede ser obligado a laborar sobre tiempo, salvo cuando resulte indispensable a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, que ponga en peligro inminente a las personas o bienes del centro de trabajo, o la comunidad de la actividad productiva.

Así como el trabajador no puede ser obligado a laborar sobre tiempo tampoco el sin autorización de la empresa puede realizar trabajo en sobre tiempo, es decir, debe haber voluntariedad y también la autorización del trabajador y del empleador, respectivamente.

Las horas extras deben ser pagadas con una sobretasa no menor del 25% sobre la remuneración ordinaria por las dos primeras horas, Las horas extras restantes del día serán pagadas con una sobretasa mayor por decisión voluntaria del empleador o por convenio colectivo.

2.2.4.2. Características

Haro (2005) señala que las características son:

El empleador puede modificar unilateralmente los horarios de trabajo, alterando los turnos del mismo, dentro de lo razonable y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

De acuerdo a la ley, toda modificación de horarios y turnos de trabajo debe ser comunicado a los trabajadores con una anticipación mínima de 8 días a través de un medio idóneo.

Si las medidas de la modificación del horario afectan a los trabajadores y la mayoría de ellos no estuvieran de acuerdo, pueden solicitar una reunión con el empleador con el fin de plantear una medida distinta. De persistir la falta de acuerdo, el empleador está facultado para introducir las modificaciones, sin perjuicio del derecho de los trabajadores de impugnar el acto ante la autoridad administrativa de trabajo para que se pronuncie sobre la procedencia del mismo.

2.2.5. El debido proceso

2.2.5.1. Concepto

Pérez (2015) define que el debido proceso no solo se manifiesta en una dimensión adjetiva que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también en una dimensión sustantiva que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, si no también cuando los actos mismos de cualquier autoridad funcionario o persona no devienen en arbitrarios

2.2.5.2. Características.

Pérez (2015) señala que las características son;

A.- **Es un derecho de efectividad inmediata**, es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la constitucional.

B.-**Es un derecho de configuración legal**, en la delimitación concreta del contenido constitucional y lo que está en la ley.

C.- **Es un derecho de contenido complejo** No posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, si no reglado por ley conforme a la constitución al respecto el contenido del derecho del debido proceso no puede ser interpretado formalistamente.

2.2.5.3. El debido proceso en el marco constitucional

Pérez (2015) Señala que el tribunal constitucional peruano afirma que el derecho fundamental del debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente, es decir su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales, precisamente esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales y los vacía de contenido, y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una dimensión adjetiva, que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también en una dimensión sustantiva que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular en consecuencia la observancia del derecho fundamentales al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, si no también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.

2.2.6. El proceso laboral

2.2.6.1. Concepto

Gamarra (2014) cita Berizonce, quien precisa que el proceso laboral se concreta con el conjunto de normas principio e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el estado, ejercitando su función jurisdiccional administra justicia laboral. Es decir, se entiende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en la que se invoca normas y reglas relativas a trabajo pendiente.” Con un conjunto de actos procesales que se desarrolla en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral.

2.2.6.2. Principios procesales aplicables

Arévalo (2016) señala los principios del derecho del trabajo nos encontramos que no podemos hablar con propiedad de una definición de los mismos, pues en la doctrina encontramos diversas definiciones. Entre principios políticos y principios jurídicos.

Principios Políticos. - Constituye postulados de carácter problemático hacia cuyo alcance debe orientarse el esfuerzo normativo en un país y en un momento determinado, por lo general estos principios se encuentran consagrados en la constitución.

Principio Jurídico. -Constituye criterios de carácter formal y significación general, aplicable en cualquier circunstancia de tiempo y lugar. Estos principios no hacen referencia a beneficio alguno en concreto si no que tiene una significación muy general y amplia que se extiende a todo el derecho laboral.

2.2.6.3. Finalidad del proceso laboral

Arévalo (2016) precisa que mucho se ha escrito de la finalidad del derecho del trabajo, quien cita a Briceño Ruiz, quien considera que la finalidad del derecho del trabajador está comprendida en la idea de respeto a la dignidad del trabajador, su objeto primario es equilibrio entre los factores de la producción, patrón y trabajador.

2.2.7. La pretensión

2.2.7.1. Concepto

Hinostroza (2010) quien cita a Monroy, refiere que cuando la pretensión materia no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas extrajudiciales para exigir o lograr que tal hecho, entonces solo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión materia, utilizando su derecho de acción puede convertirla sin necesidad que hacerla desaparecer en retención procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que un sujeto de derecho exige algo a otro a través del estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos llamados también jurisdicionados.

2.2.7.2. Elementos

Para Hinostroza (2010) Así mismo la retención procesal tiene un elemento central, este es el pedido concreto, es decir, aquello en el campo de la realidad es lo que el pretensor quiere sea actuación del pretendido o, se a una declaración del órgano jurisdiccional.

2.2.7.3. Clases

Hinostroza (2010) quien cita a Camacho, define las clases de la siguiente manera:

a)**Extraprocesal.** -Llamada también material, es la que tiene el título de un derecho para exigir la satisfacción o cumplimiento de este, los sujetos de ella coinciden con los titulares de la relación jurídica material.

b)**La procesal o propiamente dicha.** - es la que se hace valer en el proceso y la procesal por su parte puede ser contenciosa y extra contenciosa.

c)**La contenciosa.** es la que se da en los procesos que esta naturaleza donde existen, a lo menos en apariencia, intereses encontrados entre las dos partes y la contenciosa tiene la misma división que se hizo para el proceso en cuanto a su fin, o sea, de conocimiento ejecutivas, cautelares y de liquidación. Igualmente, las de conocimiento con su modalidad de dispositivas y declarativas, siendo esto también, puras constitutivas y de condena.

d)**La extra contenciosa.** Es la que se da en los procesos de jurisdicción voluntaria. Impropiamente se le denomina pretensión puesto que en tales asuntos no exista controversia, a lo menos en apariencia, en virtud de la carencia de partes, porque solo concurren al proceso interesados que reclaman derecho para sí mismo y con respecto o a cargo de otro. Tomando como punto de referencia, la rama del derecho procesal, puede decirse existe pretensión civil, penal, laboral, contenciosa administrativa, etc. Conforme al bien sobre por lo cual recarga la relación material contenida en ella, puede ser mueble o inmueble. Mirando la naturaleza del mismo derecho material, es personal o real.

2.2.7.4. Pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

En el proceso en estudio, el demandante plantea como única pretensión el Pago de horas extras.

2.2.8. El proceso ordinario laboral

2.2.8.1. Concepto

Arévalo (2016) quien cita Obando define los procesos laborales en los términos siguientes:

Son aquellas que se desarrollan por etapas periodos sucesivos que se van cerrando durante el ejercicio de los derechos procesales hasta su culminación en una sentencia que decide la reclamación laboral. Los conflictos jurídicos tiene en los procesos ordinarios la forma apropiada y los tramites más amplios para su solución, siempre que no se halle señalado un procedimiento especial para el ejercicio de las acciones laborales, el juez que recibe la demanda está obligado a ejercer el control de la misma, a traes de la calificación que debe hacer personalmente , pues en este acto se verifica si la demanda presentada cumple los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley, si la demanda no cumple con la exigencia en mención , puede suceder que el juzgado le conceda un término para subsanar las

omisiones que hubiese, o en caso contrario que rechace la demanda si la misma es manifestante inoponible por carecer de un presupuesto procesal.

2.2.8.2. Los plazos en el proceso ordinario laboral.

De acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 29497, prescribe que plazos en el proceso ordinario laboral, se desarrolla de la siguiente manera:

- Calificación de la demanda, el Juez deberá calificar la demanda en el plazo de cinco (05) días hábiles (artículo 42°) y emitió el admisorio de la demanda.
- Citación de la audiencia de conciliación, la citación a las partes, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de la demanda (artículo 43°).
- Citación a la audiencia de juzgamiento, se fija fecha para dicha audiencia, hasta los treinta (30) días hábiles, contados desde la realización de la audiencia de conciliación (artículo 43°).
- Citación para la entrega de sentencia, el Juez después de los alegatos finales, falla o sentido de la sentencia, en el plazo cinco (05) días hábiles (artículo 47°).
- Apelación de sentencia en primera instancia, el plazo para la apelación de la sentencia, es de cinco (05) días hábiles (artículo 32°)
- Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinarios, interpuesta la apelación, el Juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, y de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa deberá fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente. Diferir la sentencia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista (artículo 33°).
- Notificación de la sentencia, el Juez después de los alegatos finales, falla o sentido de la sentencia, en el plazo cinco (05) días hábiles (artículo 33°).

2.2.8.3. Etapas del proceso ordinario laboral.

Arévalo (2016) señala que las etapas del proceso ordinario son las siguientes:

2.2.8.3.1. Etapa de confrontación de posiciones:

Se inicia con una breve exposición de las prestaciones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustenta, luego el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que por razones procesales o de fondo, contradice la demanda.

2.2.8.3.2. Etapa de actuación probatoria

Se lleva a cabo de la siguiente forma:

1.-El juez enuncia los hechos que no necesita de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios, así como los medios probatorios dejados de acto por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.

2.-El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.

3.- Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas, el juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.

4.- El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.

5.- Se actúa todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias empezando por lo ofrecido por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su relación citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda la inspección judicial puede ser gravado en audio o video o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas, al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.

6.- La actuación probatoria debe concluir en el día programado, sin embargo, si la situación no se hubiese agotado, la audiencia continua dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

2.2.8.3.3. Etapas de alegatos y sentencias:

los alegatos pueden darse en dos niveles de hecho y de derecho los primeros afirman la existencia de un determinado hecho encaminado a fundamentar una petición procesal para lograr una decisión judicial favorable, los alegatos de derecho consisten en la afirmación de que una norma jurídica es aplicable o inaplicable al hecho o hechos invocados. Es un complemento de las alegaciones de hecho, cuya omisión o erróneo manejo por las partes se suple o rectifica con el iura novit curia.

De acuerdo con la nueva ley procesal del trabajo, los abogados presentan oralmente sus alegatos considero que si el trabajador no actúa patrocinado por abogados será el quien tiene derecho a formular directamente sus alegatos.

Los alegatos finales deben estar referidos a las pruebas, su valoración y a normativa aplicable.

2.2.9. Los puntos controvertidos

2.2.9.1. Concepto

Rioja (2009) señala los puntos controvertidos en el proceso civil han sido un tema poco estudiado en el derecho procesal peruano y su fijación obligatoria en el proceso civil ha determinado que muchas veces se convierta en un formalismo sin mayor criterio técnico.

La presente investigación tiene la intención de abordar los puntos controvertidos transversalmente esto es rastrearlo desde su origen en la noción jurídica de pretensión procesal hasta llegar a su núcleo en los fundamentos de hecho donde concentraremos nuestra atención.

2.2.9.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos

Para Salas (2013) cita a Espinoza, que sostiene que lo cierto es que la dimensión más conocida del debido proceso es la adjetiva entendida desde su formulación original como la posibilidad de que en todo procedimiento seguido contra cualquier persona, se respeten ciertos elementos mínimos mediante los cuales se asegure el alcanzar el valor justicia dentro o a través de ese mismo procedimiento o dicho en otros términos, la oportunidad que todo ciudadano tiene de asegurar el análisis de sus pretensiones mediante autoridad competente e imparcial, la cual luego de escuchar todas las consideraciones que resulten

pertinentes y en la mayor igualdad de condiciones posible, deberá resolver el requerimiento puesto en su conocimiento sus dilaciones indebidas.

2.2.9.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral en estudio

- Determinar si le corresponde al demandante el pago de horas extras, desde el año 1988 hasta diciembre de 2015.

2.2.10. La prueba

2.2.10.1. Concepto

Montoya (2014) señala que, en el aspecto legal la prueba, se puede asociar a tres conceptos generales: **a)** Como medio de prueba, **b)** Cuando se habla de prueba testimonial, pericial, también se le puede asociar al derecho, deber (carga) de probar, más apropiadamente carga de la prueba, y **c)** por ultimo también se le puede asociar al estado cognoscitivo al cual llega al juez, después de valorar la prueba medios probatorios actuadas en la audiencia. La prueba es definida como el instrumento por medio del cual se forma la convicción del juez al respecto de las afirmaciones o negaciones de los hechos vertidos en el proceso.

2.2.10.2. Sistemas de valoración (investigar los sistemas de valoración y desarrollar cada uno)

Barrientos (s.f.) señala los tres sistemas que se ha consagrado en la teoría general de la prueba, para la valoración de las mismas:

1.- El sistema de libre apreciación de la prueba. Existe determinada o cierta desconfianza a las normas que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial.

2.- El sistema de la prueba legal o tasada. Fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades.

3.-El sistema de prueba mixta. Surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia de transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo.

2.2.10.3. Principios aplicables.

Vayas (2009) menciona los siguientes principios:

1.Principio de formalidad: permiten a su vez que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan en oportunidad, que no se lleven subrepticamente y, en fin, que ofrezcan garantías de probidad y veracidad; involucrando este principio dos aspectos, el primero respecto a que para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos establecidos en la ley.

2.Principio de unidad: Significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.

3.Principio de pertinencia: La prueba pertinente; debiendo en todo caso, cuando se presenten dudas, estarse por un criterio amplio que considere pertinente al elemento probatorio. Prueba impertinente será, por consiguiente, aquella que no tenga ninguna vinculación, ni directa ni indirectamente, con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia con aquél o con un objeto accesorio o incidente.

4.Principio de contradicción: Es el conocimiento de la prueba por la parte a quien ésta se oponga, involucra la notificación de su petición, presentación, práctica y admisibilidad por el Tribunal respectivo, así como de todas aquellas disposiciones que tiendan a posponerla o diferirla.

5.Principio de publicidad: Es la publicidad de las actuaciones probatorias, fundamentalmente en lo que dice relación al reconocimiento pericial al tratarse de delitos sexuales, siendo opinión de estudiosos del Derecho que aquello debería ampliarse a otro tipo de diligencias.

6.El principio de igualdad de partes: Como consecuencia de este principio, se rechazan los procedimientos privilegiados, sin embargo, en la práctica muchas veces las diferencias económicas dan lugar a que exista una actuación desigual de las partes.

2.2.10.4. Medios probatorios actuados en el proceso (Identificar las que hubiera y teorizar sobre cada uno de ellos.

Paredes (2014) señala que los principales medios probatorios son:

2.2.10.4.1. Declaración de partes:

2.2.10.4.1.1. Concepto:

Si bien es cierto la declaración de parte en cuanto a su fondo no ha variado, en cuanto a la forma de llevar a cabo si ha variado sustancialmente en favor de un proceso eminentemente oral.

Existen hechos que por su continuidad han dejado de existir, que no se hallan en la actualidad para apreciarlos, pero se han fijado en la mente de las personas que los vieron, participaron experimentando o los escucharon.

2.2.10.4.2. Exhibición de planilla

2.2.10.4.2.1. Concepto:

Es un medio para poder incorporar un documento al proceso, dada la importancia de los planes en el proceso laboral se regula específicamente de este documento, se introduce aquí una innovación ya que la nueva ley procesal del trabajo deja de lado la presentación de las boletas de pago, la exhibición física de planillas en el local del empleador cuándo contaba más de 50 trabajadores. Para preferir las planillas electrónicas, copias legalizadas de los libros de planillas manuales en el local del juzgado.

2.2.10.4.3. Prueba documentada:

2.2.10.4.3.1. Concepto:

En la nueva ley procesal del trabajo la prueba documental no es tan relevante como se señala en la casación N°5556-2013-JUNIN, al establecer en tanto en el marco del nuevo proceso laboral predominantemente oral, la prueba documental que recoge testimonios no tiene un valor probatorio fundamental ni determinante si es que la misma, no es actuándose en audiencia de juzgamiento con la declaración testimonial en dicho documento, es corroborada con otro medio de prueba que constante en efecto lo recogido en dicho documento.

2.2.11. Resoluciones

2.2.11.1. Concepto

Caballero (2006) señala por resolución del titular de la entidad o de quien este facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma. En los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, la resolución respectiva expresara a demás todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponda.

2.2.11.2. Clases

Pérez (2013), define las clases de resoluciones de la siguiente manera:

a) **Decretos:** Se aplica más al de carácter político, resolución, decisión o determinación del jefe de estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio.

b) **Los autos:** Esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias

c) o decretos del secretario judicial, no del juez.

d) **Las sentencias:** La resolución judicial se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley, así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

2.2.11.3. Estructura de las resoluciones

León (2008) señala que la estructura de las resoluciones, es:

• **Expositiva:** Contiene el planteamiento a resolver. Pude adoptar varios nombres planteamiento del problema tema al resolver, cuestión en discusión.

• **Considerativa:** Contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derechos aplicables, razonamiento entre otros.

•**Resolutiva:** La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico, desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector.

2.2.11.4. Criterios para elaboración resoluciones

León (2008) que a continuación proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita y cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada.

2.2.11.4.1. Orden:

Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales podemos afirmar que el orden en el planeamiento de problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación de una decisión legal.

El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis de mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestras medias muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera confunden los problemas centrales o desvían su argumentación y al mismo tiempo el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar con la consiguiente pérdida de tiempo o interés para el lector externo.

2.2.11.4.2. Claridad:

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas usando giros lingüísticos actuales evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario el funcionario del control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los

medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no solo el magistrado o el auxiliar involucrado sino también el gran público por ello el lenguaje deben seguir pautas para que el receptor no legal logre la compensación del mensaje.

2.2.11.4.3. Fortaleza:

Las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los canones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamente jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso y a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. En el plano factico, las buenas razones son las que permiten conectar al razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión solo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones aparentes o confusas la decisión deviene en irracional e irrazonable.

2.2.11.4.4. Suficiencia:

Las razones quedan ser suficientes excesivas insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes, las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran son inoportunas o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repite innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una debilidad o falta de fortaleza argumentativa por tanto cuándo predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema también de la redundancia.

2.2.11.4.5. Coherencia:

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no

hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

2.2.11.4.6. Diagramación:

Es la debilidad más notoria de la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en los formatos de párrafo único sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas u otras. En general este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

Una diagramación amigable supone:

- El uso de espacio interlineal 1. 5° doble espacio.
- Párrafos bien separados de otros.
- Que en cada párrafo haya solo un argumento y que cada argumento se presente en un solo párrafo.
- Que cada párrafo sea debidamente numerado para que cuando se cite un argumento anterior no redunde sobre el mismo, sino simplemente se remita a su número correspondiente.

Una diagramación adecuada también supone que si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso se emplea subtítulos seguido de una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento.

2.2.11.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.11.5.1. Concepto

Gonzales (2017) señala que la claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia se explican las razones que han llevado en el mundo una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial.

2.2.11.5.2. El derecho a comprender

Hernán (2017) señala es cierto que el uso específico de determinado lenguaje responde a tecnicismos propios de la profesión que en muchas ocasiones son imposibles de obviar, si

quisiéramos explicar algo que no necesita mayor explicación para quien domina el lenguaje jurídico, tiene que ver con el uso del lenguaje preciso y normativo o incluso con la necesidad de no caer en vaguedades, lo mismo acotes e con el lenguaje preciso y normativo o incluso con las necesidades de no caer en no caer en vaguedades, lo mismo acótese con el lenguaje que utilizan los médicos o los ingenieros u otros profesionales.

También se abona aquella afirmación por la recurrencia de profesionales jueces y legisladores en el uso de frases y alemán o palabras del latín o incluso de otros idiomas, en cuanto a este último debemos apuntar que recurra al latín o a otros idiomas no necesariamente es un uso incorrecto u oscuro del lenguaje , en muchas ocasiones se trata de palabras o frases medievales que se han extendido y son de uso frecuente o que describe con meridiana claridad y gran precisión un concepto cuya definición fundamental no ha cambiado desde entonces .una muestra de lo que mencionamos es el ejemplo (abeas corpus) él supo del vocablo latino nos permite referirnos con gran simpleza a una idea que sería mucho más difícil de expresar si fuera traducida en nuestro idioma (que tengas cuerpo) no obstante , en la mayoría de los casos latinismos tiene un correlato.

2.3. Marco conceptual

Cada “término – cada expresión que sigue” – Debe ser conceptualizado para ello, buscar una buena fuente, citar y referenciar dicha fuente -

Congruencia: Expresión que denota la coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia con hechos o situaciones evidentes contrapuestos a incongruencia (diccionario jurídico moderno 2016).

Distrito Judicial: parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (poder judicial 2015).

Doctrina: Conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales (diccionario jurídico moderno 2016).

Ejecutoria: Sentencia firme la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (diccionario jurídico moderno 2016).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo, probar y mostrar que no solo es cierto, si no claro (real academia de la lengua española).

Hecho procesal: Aquella situación que no tiene su origen en la voluntad de las personas como la muerte de una de las partes perdida del expediente judicial (diccionario

Jurídico moderno 2016)

Juzgado: Dice del tribunal donde despacha el juez, genéricamente se habla de juzgado penal, etc. oficina que elabora el juez:(diccionario jurídico moderno 2016).

III.HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre otorgamiento de la bonificación por la elaboración de clases y evaluación EXPEDIENTE N° 00311-2016-0-0201-JR-01; SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso contencioso administrativo**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: **EXPEDIENTE N° 00311-2016-0-0201-JR-01; SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- PERÚ** *comprende un proceso contencioso administrativo sobre otorgamiento de la bonificación por la elaboración de clases y evaluación*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre contencioso administrativo: *otorgamiento de de la bonificación por la elaboración de clases y evaluación*.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado

en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE BONIFICACION DEL 30% POR PREPARACION DE CLASES Y de EVALUACION, **EXPEDIENTE N° 00311-2016-0-0201-JR-01; SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ.2019**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre Bonificación del 30% por elaboración de clases y evaluación, Expediente N°00311-2016-0-0201-JR-01; Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz-Distrito Judicial de Ancash,Perú-2019?	Determinar las características del proceso sobre Bonificación del 30% por elaboración de clases y evaluación, Expediente N°00311-2016-0-0201-JR-01;Segund Juzgado de Trabajo de Huaraz-Distrito Judicial de Ancash,Perú-2019	<i>El proceso judicial Bonificación del 30% por elaboración de clases y evaluación, Expediente N°00311-2016-0-0201-JR-01;Segund Juzgado de Trabajo de Huaraz,Distrito Judicial de Ancash,Perú- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio

	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS:

5.1.Resultados.

Cuadro 1.

Respecto del cumplimiento de plazos

N	Acto procesal	Si cumple	No cumple
0			

1	Calificación de la demanda en el plazo razonable – auto admisorio de la demanda	x	
2	Contestación de demanda	x	
3	Audiencia única		x
4	Dictamen Fiscal		x
5	Sentencia de primera instancia		x
6	Recurso de apelación	x	
7	Concesorio del recurso de apelación	x	
8	Trámite de la apelación		x
9	Vista de la causa		x
10	Sentencia de vista		x

Cuadro 02

Respecto de la claridad de las resoluciones

Nº	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Auto admisorio de la demanda	x	
2	Resolución que tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia única	x	
3	Conciliación, saneamiento del proceso y fijación de puntos controvertidos.	x	
4	Sentencia de primera instancia	x	
5	Concesorio del recurso de apelación	x	
6	Trámite del recurso de apelación.	x	
7	Sentencia de vista	x	

Cuadro 3

Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Puntos controvertidos	x	

Cuadro 4.

Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Notificación a las partes de las resoluciones judiciales	x	
2	Admisión, actuación y valoración de medios	x	
3	Designación de curador procesal cuando	x	
4	Motivación de las resoluciones judiciales que	x	
5	Interpretación y aplicación correcta de la norma	x	
6	Interpretación y aplicación correcta de	x	
7	Cumplimiento de garantías procesales	x	

Cuadro 5.

Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
	Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia)	x	

Cuadro 6

Respecto de la idoneidad de los hechos sobre alimentos para sustentar lapretensión planteada

N°	Acto procesal		Si cumple	No cumple

1	Demanda – hechos que la sustentan		x	
---	-----------------------------------	--	----------	--

1. CUPLIMIENTO DE LOS PLASOS

DEFINICION DOCTRINARIA: Se entiende como el lapso establecido en la norma legal, judicial o convención entre las partes, con relación al cumplimiento de ciertos actos o hechos jurídicos

RESULTADOS: Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo

2. CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

DEFINICION DOCTRINARIA: La claridad de un texto judicial supone, en cambio, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable. Esto les permitirá adoptar una decisión mejor informada y consciente sobre el destino del proceso.

RESULTADOS: AUTOS Y SENTENCIAS ESPEDIDOS EN EL PROCESO EN ESTUDIO

3. PERTENENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

DEFINICION DOCTRINARIA: La prueba tiende a demostrar en juicio con los elementos que la Ley establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes. Esta certeza es el resultado (el raciocinio, la investigación y el análisis lógico-jurídico).

RESULTADOS: ESTABLECIENDO LOS MEDIOS PROBATORIOS PERTINENTES EN EL PROCESO EN ESTUDIO

4. APLICACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

DEFINICION DOCTRINARIA: La regulación procesal constitucional en la Constitución de 1993, incorpora como principio y derecho de la función jurisdiccional a la tutela judicial

efectiva, lo que permite tener una visión más integral del tratamiento de los derechos procesales, especialmente en su articulación con instituciones como el derecho al debido proceso, el derecho al juez predeterminado por Ley, la unidad jurisdiccional, etc.

RESULTADOS: APLICACIÓN DE ESTE DERECHO AL DEBIDO PROCESO; ES LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES.

5. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

DEFINICION DOCTRINARIA: La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia.

RESULTADOS: ESTABLECER COMO SE APLICA LA CALIFICACION JURIDICA EN MI CASO EN CONCRETO

VI. CONCLUSIONES:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. CUMPLIMIENTO DE LOS PLASOS

DEFINICION DOCTRINARIA: Se entiende como el lapso establecido en la norma legal, judicial o convención entre las partes, con relación al cumplimiento de ciertos actos o hechos jurídicos

RESULTADOS: Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo

2. CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

DEFINICION DOCTRINARIA: La claridad de un texto judicial supone, en cambio, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable. Esto les permitirá adoptar una decisión mejor informada y consciente sobre el destino del proceso.

RESULTADOS: AUTOS Y SENTENCIAS ESPEDIDOS EN EL PROCESO EN ESTUDIO

3. PERTENENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

DEFINICION DOCTRINARIA: La prueba tiende a demostrar en juicio con los elementos que la Ley establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes. Esta certeza es el resultado (el raciocinio, la investigación y el análisis lógico-jurídico).

RESULTADOS: ESTABLECIENDO LOS MEDIOS PROBATORIOS PERTINENTES EN EL PROCESO EN ESTUDIO

4. APLICACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

DEFINICION DOCTRINARIA: La regulación procesal constitucional en la Constitución de 1993, incorpora como principio y derecho de la función jurisdiccional a la tutela judicial efectiva, lo que permite tener una visión más integral del tratamiento de los derechos procesales, especialmente en su articulación con instituciones como el derecho al debido proceso, el derecho al juez predeterminado por Ley, la unidad jurisdiccional, etc.

RESULTADOS: APLICACIÓN DE ESTE DERECHO AL DEBIDO PROCESO; ES LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES.

5. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

DEFINICION DOCTRINARIA: La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia.

RESULTADOS: ESTABLECER COMO SE APLICA LA CALIFICACION JURIDICA EN MI CASO EN CONCRETO

1. CUPLIMIENTO DE LOS PLASOS

Conclusiones:

En el cumplimiento de plazos del presente trabajo se dio a conocer el gran problema que carga y arraiga nuestra administración Procesal, con los diversos incumplimientos de plazos, ya sean a la hora de las notificaciones o las contestaciones de las mismas, en consecuencias el caso demora más de lo previsto por ley.

Recomendaciones:

Mejorar la administración Procesal encargada de los diversos procesos, para que no se vean interrumpidos por la falta de eficacia y eficiencia del ente, y para llevar de forma sostenida a lo largo del tiempo. Es decir: soy efectivo cuando cumpla mis objetivos en tiempo y forma, utilizando exactamente los recursos que tenía planeado para lograrlo.

2. CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Conclusiones:

al conocer a la claridad de resoluciones como un texto judicial supone, en cambio, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable. Esto les permitirá adoptar una decisión mejor informada y consciente sobre el destino del proceso

Recomendaciones:

Que las resoluciones sean más claras para el conocimiento de las partes y que lleven la convicción del cumplimiento de las mismas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Arelis Natali Figueroa Obregón, (2013), Área de gestión de recursos humanos y régimen laboral público. Pág. (01-02). Recuperado de: http://www.aempresarial.com/servicios/revista/54_51_JUNWRSWRLZUUYFRO_UFIJDSKOQHIFOSZBORUKIFKDAUBGLQAR.pdf

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carlos, Franco Montoya Castillo, (2014), nuevas instituciones del proceso laboral. Pág. (166).

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00311-2016-0-0201-Jr-01; Segundo Juzgado De Trabajo. Huaraz, Distrito Judicial De Ancash- Perú.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Pablo, Alfredo Durán Leiva (2016), el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile (pág. 49). Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

ROSAURA, ESTHER BARRIENTOS CORRALES (S.F.), correcta valoración de las pruebas. Pág. (5-11). Recuperado de: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

ANEXOS

Anexo 1:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN PROCESOS

CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES Y PREVISIONALES DE HUARAZ

**2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE DE
CORTE EXPEDIENTE : 00311-2016-0-
0201-JR-LA-01**

**MATERIA : ACCION CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA JUEZ : ALCALDE
VILLALOBOS MIGUEL ANGEL**

**ESPECIALISTA : RODRIGUEZ DE PAZ BETZABET BLANCA
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL. DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE
EDUCACION DE ANCASH.**

DEMANDANTE : GARRO PALACIOS, GREGORIO ALBINO

**SENTEN
CIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO:
OCHO**

Huaraz, veintisiete de
octubre

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente.

I. PARTE
EXPOSITIVA:

1. Resulta de autos, mediante escrito que obra de fojas catorce a veintitrés, don Gregorio Albino Garro Palacios, interpone demanda Contencioso Administrativa, dirigiéndola contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando como pretensión que el Juzgado declare la nulidad de la Resolución Directoral Ficta Denegatoria; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración íntegra o total, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, conforme a la Ley del Profesorado número

24029, su modificatoria la Ley número 25212 y su Reglamento Decreto Supremo número 019-90-ED; más los intereses legales; asimismo una indemnización por daño moral en la suma de Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles.

2. Señala el accionante como fundamento fáctico de su pretensión, que es docente en actividad nombrado en el año de mil novecientos ochenta y nueve, bajo el régimen de la Ley del profesorado número 24029, modificado por la Ley número 25212, que prescribía tanto deberes y derechos múltiples, sin embargo los funcionarios de las entidades demandadas omitieron pagarle la bonificación por preparación de clases y evaluación, no obstante desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, el artículo 48° de la referida ley en comento, establece "El

profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total"; causándole daños de carácter patrimonial y no patrimonial; por cuanto ha sufrido el resquebrajamiento de sus ingresos económicos y por ende de su familia, por percibir un irrisorio sueldo que no cubre la canasta básica familiar; y porque ha sufrido daño moral por haber sido afectado en sus derechos laborales; demostrando el Estado una mala imagen frente al magisterio por culpa de sus funcionarios, quienes por no interpretar leyes y directivas, solo calcularon dicha bonificación por un monto ínfimo de Dieciocho con 00/100

Nuevos Soles, siendo lo correcto la suma de Trescientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles aproximadamente; por consiguiente, a fin de agotar la vía administrativa solicitó al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, que se le otorgue correctamente la indicada bonificación, pese a ello lo declaró improcedente su pedido mediante Resolución Directoral número 1269, de fecha veinte de octubre de dos mil quince; la misma fue apelada con fecha diez de diciembre de dos mil quince, sin embargo la Dirección Regional de Educación de Ancash no se ha pronunciado, demostrando inercia y silencio administrativo, por lo que habiendo transcurrido más de treinta días, consideró que el recurso interpuesto fue desestimado; dando por agotada la vía administrativa.

3. Mediante resolución número uno, de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, obrante de fojas veinticuatro a veintiséis, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a la entidad demandada y al citado Procurador Público, tal como es de verse de las constancias de notificación que obran de fojas veintinueve a treinta. Por escrito que obra de fojas treinta y tres a treinta y ocho, el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, argumenta su pretensión señalando que de acuerdo al artículo 8° y 9° Decret o Supremo número 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o

ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios (CTS), bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continuarán percibiendo en base a la remuneración principal y remuneración básica; entendiéndose como Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios, directores y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración básica, remuneración reunificada (Principal), bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

4. Finalmente señala, que de conformidad a lo prescrito en el Decreto Supremo número 041-2001-ED (norma derogada por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha tres de marzo del dos mil cinco) en su primer Artículo hace una precisión entre remuneración íntegra que señala el artículo 51° y segundo acápite del artículo 52° de la Ley del Profesorado número 24029 modificado por la Ley número 25212 y el término remunerativo total, que prevé la definición en el Decreto Supremo número

051-91-PCM, no definiendo claramente los conceptos remunerativos que señala el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que la resolución Ministerial N° 0774-2003-ED de fecha veintisiete de junio de año dos mil tres, ha sostenido, que las remuneraciones íntegras a las que hace referencia el artículo 51° y segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, debe ser entendida como remuneración total permanente.

5. Mediante escrito, que obra de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco, el Director Regional de Educación da Ancash, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, argumentando que en mérito a los dispositivos legales correspondientes se le ha otorgado al demandante la bonificación especial por preparación de clases, conforme se puede acreditar con las boletas de pago insertas en la demanda, por lo tanto no se le está

discriminando ni mucho menos, la administración pública está actuando arbitrariamente, por el contrario se ha cumplido con pagar mensualmente, además no se puede duplicar el pago por un mismo concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe el accionante está incluida también la bonificación solicitada.

6. Mediante resolución número dos, que obra de fojas cuarenta y seis a cincuenta y uno, se tiene por apersonados al proceso al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y al Director Regional de Educación de Ancash por absuelto el traslado de la demanda en los términos que exponen; se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos, y se remiten los actuados a vista fiscal; siendo que la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huaraz, emite Dictamen Fiscal número 150-2017-MP/1ra-FPF-HUARAZ, obrante de fojas sesenta y nueve a setenta y cinco, opinando porque se declare fundada la demanda. Por resolución número siete, que obra a fojas setenta y seis, se ordena dejar los autos en Despacho a fin de emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que, asimismo debe tenerse en consideración, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 que establece: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 30° de dicho cuerpo normativo “en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”.

TERCERO: Que, en el caso de autos la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Ficta Denegatoria; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración íntegra o total, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, conforme a la Ley del Profesorado número 24029, su modificatoria la Ley número

25212 y su Reglamento Decreto Supremo número 019-90-ED; más los intereses legales; asimismo una indemnización por daño moral en la suma de Treinta Mil y

00/100 Nuevos Soles

CUARTO: Que, éste Despacho, teniendo en consideración los puntos controvertidos fijados en autos, considera que el esclarecimiento de la cuestión

litigiosa requiere, determinar si el pago por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley número 24029 - Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo número

019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la *remuneración total permanente* conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a la *remuneración total o íntegra*, pues es en función de ello que se ha de determinar si la resolución administrativa impugnada ha sido emitida contraviniendo o no la Constitución y las leyes y, en consecuencia, si debe declararse su nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley número 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

QUINTO: Que, haciendo un análisis sobre la pretensión materia de controversia y teniendo en consideración que el accionante tiene la condición de docente nombrado en el cargo de Profesor por horas¹, se debe de tener en cuenta, lo señalado por el artículo 48° de la Ley número 24029 - Ley del Profesorado, que prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su *remuneración total*”, norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su *remuneración total*”.

SEXTO: Que, con posterioridad a la dación de la Ley número 24029 - Ley de

Profesorado, modificado por la Ley número 25212², se dictó el Decreto Supremo 051-

91-PCM³, en cuyo artículo 8° se regulan los conceptos de “Remuneración Total Permanente⁴” y de “Remuneración Total⁵”, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora *algunos* de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador. El artículo 9° del mencionado Decreto Supremo, estableció que “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los

funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o

ingreso total serán calculados en función de la remuneración total permanente (...)” y

¹ Ver Informe Escalafonario N° 442-2015-UGEL RECUAY-ADM-T -A-I-ESC, de fecha 15 de diciembre de

2015, obrante a fojas cuatro de autos.

² Publicado el 20 de mayo de 1990.

³ Decreto Supremo 051-91-PCM, amparado por el Inciso 20° del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, siendo que según la doctrina especializada los decretos supremos dados al amparo de éste

Inciso tenían efectos y fuerza de Ley.

⁴ **Remuneración Total Permanente:** “*Aquella cuya percepción es regular a su monto permanente en el tiempo*”

⁵ **Remuneración Total:** “*Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los*

conceptos remunerativos adicionales” el artículo 10° del mismo cuerpo legal prescribió: “Precísase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado 24029, modificada por Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.

SÉPTIMO: Que, si bien las disposiciones contenidas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, respecto a la bonificación por preparación de clases y evaluación,

son discordantes con lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo 051-91- PCM, debe señalarse que tal antinomia jurídica ha sido resuelta de manera definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual, ejerciendo la facultad reconocida en el primer párrafo del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo⁶ ha resuelto en la Casación número

6871-2013-LAMBAYEQUE, de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince

señalando: *“Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo 051 -91-PCM”.* En virtud de lo resuelto de manera vinculante por la Corte Suprema de Justicia, no existe en la actualidad ningún fundamento legal que sustente la posición de la entidad emplazada, consistente en otorgar la bonificación por preparación de clases y evaluación, teniendo en consideración la remuneración total permanente, siendo absolutamente claro que tal beneficio debe ser concedido teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra.

OCTAVO: Que, si bien lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, constituye razón suficiente para estimar la pretensión de nulidad de resolución administrativa, formulada por la parte demandante es pertinente hacer notar que el Tribunal del Servicio Civil también se ha pronunciado de manera reiterada en el mismo sentido que la Corte Suprema, siendo ejemplo de tales pronunciamientos las resoluciones 2836-2010- SERVIR/TSC Primera Sala, 00956-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala y 00385-2012- SERVIR/TSC-Segunda Sala, entre otras.

NOVENO: Que, de los argumentos anteriores, es claro que existiendo precedente vinculante judicial y reiterados precedentes administrativos sobre el derecho

⁶ Artículo 37° Texto Único Ordenado de la Ley 27584: “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. // ...”

reclamado por la parte demandante, se hace evidente que la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444, al haber contravenido el ordenamiento legal mediante la no aplicación de lo dispuesto en los artículos 48° de la Ley del Profesorado 24029 y

210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED; siendo ello así, corresponde estimarse la demanda declarándose nula la Resolución Directoral Ficta Denegatoria, emitida por aplicación del Silencio Administrativo Negativo.

DÉCIMO: Que, en cuanto al reintegro de la bonificación solicitado por la parte demandante, cabe precisar que mediante el Informe Escalafonario número 442-2015- UGEL RECUAY-ADM-T-A-I-ESC, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, que corre a fojas cuatro de autos, se acredita que el demandante ingresó a la carrera magisterial desde el primero de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el cargo de profesor por horas, situación que no ha sido materia de contradicción por parte de la entidad demandada, por lo que se tiene por cierto la fecha de ingreso a la carrera magisterial en dicho cargo. Siendo ello así, debe disponerse el pago de los devengados a favor de la parte accionante, por el concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, teniéndose en consideración la Remuneración Total o íntegra, retroactivamente desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa, fecha desde que se encontraba en

vigencia el mandato legal referido, hasta la fecha en que la parte demandante comenzó a percibir la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) regulada en la Ley 29944, pues aquella contiene la bonificación materia del presente pronunciamiento; debiendo de precisarse que el pago de los reintegros correspondientes deberá ser calculado, luego de descontarse los pagos que la administración viene realizando a favor del demandante en forma diminuta por este mismo concepto.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto al extremo de la pretensión de pago de indemnización por daño moral en la suma de Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles, ésta se encuentra regulada en el inciso 5) del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 - Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo, el cual nos remite al artículo 238° de la Ley número 27444, norma que en su numeral 238.3), establece que “La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización”, la cual es concordante con el numeral 238.4) que precisa que “El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos”; por lo que en el caso de autos, el accionante no acredita con documentos fehacientes dicha pretensión; ni mucho menos está probado en autos la configuración del daño, como tampoco los presupuestos para otorgarse una indemnización por responsabilidad civil, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; por lo que no es posible amparar la demanda en este extremo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a los intereses legales solicitados, se debe tener presente que éstos se generan por el incumplimiento del Estado en abonar un derecho, desde la fecha de contingencia (inicio del ejercicio a percibir el mismo), hasta el momento en que se otorgue o corrija el mismo; debiendo en ese sentido aplicarse el interés laboral regulado por la Ley número 25920, que dispone

que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

III. PARTE
RESOLUTIVA:

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrado Justicia a nombre del Pueblo.

FA
LL
A:

1) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don **GREGORIO ALBINO GARRO PALACIOS**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH**; con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**; en consecuencia, se declara **NULA** la Resolución Directoral Ficta Denegatoria, emitida por aplicación del Silencio Administrativo Negativo; y **ORDENO** a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución, disponiendo el REINTEGRO de la BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, en un monto equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa, hasta la fecha en que la parte demandante comenzó a percibir la Remuneración Íntegra

Mensual (RIM) regulada en la Ley 29944; deduciéndose las sumas abonadas al accionante por el concepto demandado; más los respectivos intereses legales.

2. Declarando **INFUNDADA** la demanda, respecto de la pretensión de indemnización por daño moral. Sin costas ni costos del proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea

la presente resolución. **ARCHÍVESE** los autos donde corresponda. **Avocándose al conocimiento del presente proceso el señor Juez que suscribe, por designación superior. NOTIFÍQUESE.-**

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00311-2016-0-0201-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA RELATOR : ASIS SAENZ
LEONCIO GABRIEL

EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL,

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE
ANCASH, DEMANDANTE : GARRO PALACIOS, GREGORIO ALBINO

**RESOLUCIÓN N°
17**

Huaraz, veinticinco de junio
del dos mil dieciocho.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede, de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Superior, en el dictamen de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y cuatro.

ASUNTO

:

Recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Ancash, representa por su procurador público adjunto regional, contra la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, de fojas setenta y ocho a ochenta y seis, que falla *“declarando fundada en parte la demanda interpuesta por don Gregorio Albino Garro Palacios, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash; con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, se declara nula la resolución directoral ficta denegatoria, emitida por aplicación del silencio administrativo negativo; y ordeno a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución, disponiendo el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa, hasta la fecha en que la parte demandante comenzó a percibir la remuneración íntegra mensual (RIM) regulada en la ley 29944; deduciéndose las sumas abonadas al accionante por el concepto demandado; más los respectivos intereses legales. 2. declarando infundada la demanda, respecto de la pretensión de indemnización por daño moral. Sin costas ni costos del proceso”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, fundamenta sus agravios en lo siguiente: a) El Juezs de la causa no ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; b) En la sentencia no se ha tomado en cuenta los fundamentos establecidos en

las resoluciones materia de impugnación en cuanto a lo establecido en la cuarta y séptima disposición transitoria de la Ley N° 28411 – Ley del General del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo que establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole son aprobados mediante Decreto Supremo refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; c) La sentencia apelada, le causa agravio a su representada, ya que genera compromisos de pago no acorde a la política remunerativa del sector Público.

CONSIDERANDOS

:

PRIMERO.- Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

El artículo 1° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N°

1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N°

013-2008-JUS, estipula lo siguiente: *“La acción contencioso administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...); concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.*

SEGUNDO.- Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “*tantum devolutum quantum appellatum*”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, en el escrito de apelación de fojas ciento veintiocho a ciento treinta.

ANTECEDENTES

⋮

TERCERO.- Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.

3.1. Mediante escrito de fojas catorce a veintitrés, Garro Palacios Gregorio Albino, interpone demanda contencioso administrativa, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay y la Dirección Regional de Educación de Ancash; solicitando como **pretensión principal** se declare la nulidad de la Resolución UGEL RECUAY N° 001269, de fecha veinte de octubre del dos mil quince y la Resolución Ficta que desestima su recurso de apelación, y como **pretensión accesoria** se ordene a los demandados que emitan acto administrativo disponiendo el reintegren dejados de percibir desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, esto es el treinta por ciento de su remuneración total o íntegra; más intereses legales.

3.2. Con resolución número uno de fojas veinticuatro a veintiséis, se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por Gregorio Albino Garro Palacios contra la

Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre nulidad de resolución ficta denegatoria por aplicación del silencio administrativo negativo, precisándose que la demanda se tramitará con la reglas del proceso especial en la vía contencioso administrativo.

3.3. Por su parte el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y el Director Regional de Educación de Ancash, mediante escritos de fojas treinta y tres a treinta y ocho y cuarenta y dos a cuarenta y cinco, contestan la demanda negativamente.

3.4. Mediante auto de saneamiento contenido en la resolución número dos de fojas cuarenta y seis a cincuenta y uno, se resuelve declarar improcedente la demanda contencioso administrativa en el extremo de la demanda interpuesta contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay y la declaración de nulidad de la Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001269 de fecha veinte de octubre del dos mil quince; asimismo se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes.

3.5. La Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, de fojas setenta y ocho a ochenta y seis, que falla *“declarando fundada en parte la demanda interpuesta por don Gregorio Albino Garro Palacios, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash; con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, se declara nula la resolución directoral ficta denegatoria, emitida por aplicación del silencio administrativo negativo; y ordeno a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución, disponiendo el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa, hasta la fecha en que la parte demandante comenzó a percibir la remuneración íntegra mensual (RIM) regulada en la ley 29944; deduciéndose las*

sumas abonadas al accionante por el concepto demandado; más los respectivos intereses legales. 2. declarando infundada la demanda, respecto de la pretensión de indemnización por daño moral. Sin costas ni costos del proceso”; resolución que ha sido apelada y nos convoca actualmente.

CUARTO.- Tema materia de debate

De lo expuesto se desprende que la controversia planteada en el presente proceso se centra en determinar si la Resolución Directoral Ficta Denegatoria, adolece de nulidad, y si como consecuencia de la nulidad de la referida resolución, la demandada Dirección Regional de Educación de Ancash, debe proceder al reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en base a la remuneración total o íntegra y no, la remuneración total permanente.

QUINTO.- De la norma aplicable para el cálculo de la Bonificación por reparación de clases y evaluación.

La parte demandante solicita que se le otorgue la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, prescribe: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** (...)”*, norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual estipula: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** (...)”*.

SEXTO.- Entrando al análisis del beneficio demandado, debe señalarse que si bien el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que el beneficio previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, se calcula sobre la base de la remuneración permanente; sin embargo debemos tener en cuenta que este dispositivo legal es una norma con jerarquía de Decreto Supremo que no puede modificar una de mayor jerarquía como es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, y reglamentado por el Decreto Supremo N° 019-

90-PCM, asimismo resulta aplicable a este caso el Principio de Especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente, en tal sentido en el caso de autos, el Decreto Supremo N°

051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y **no** el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

SEPTIMO.- Más aún si, el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, preceptúa: "(...) *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera.* **Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la**

Norma de rango inferior" (énfasis agregado nuestro); esto significa claramente, que teniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes; máxime si la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N° 1265-2013-SULLANA de fecha catorce de mayo del dos mil catorce, publicado el treinta de setiembre del dos mil catorce (Pag. 56160) ha señalado: "(...) *Décimo Octavo: Que, asimismo, debe observarse la Sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo que "El carácter transitorio de la norma reglamentaría contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado", por lo que concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía; es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la Sentencia de Acción Popular, similares a los efectos de una sentencia de inconstitucionalidad.*"

OCTAVO.- A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la

República, ha emitido doctrina jurisprudencial sobre el tema:

- a) **Casación N° 6871-2013-Lambayeque**¹, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince (Precedente Judicial N° 02-2015-2DA.SDCST), en su décimo tercer considerando que constituye precedente judicial vinculante señala: “(...) *Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”.
- b) **Casación N° 4314-2015 AYACUCHO**² de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, en su considerando décimo cuarto sobre la existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tema precisa: “*La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, señala que: “la Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo*”. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por sentencia de fecha 1 de julio de 2009,

recaída en la Casación N° 435-2008- AREQUIPA, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N°

24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 9887-

2009-PUNO de fecha 15 de diciembre de 2011, ha señalado que: “la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90- ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Asimismo, esta Sala Suprema, mediante la sentencia de fecha

15 de diciembre de 2011, recaída en la Casación N° 9890-2009-PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases que “al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable

por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así

¹ Publicada en el Diario Oficial “El peruano”, el día 30 de setiembre de 2015, pág. 68690 a 68692.

² Publicada en el Diario Oficial “El peruano”, el día 30 de setiembre de 2016, pág. 82810 a 82812 *como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”. Finalmente, mediante las Consultas recaídas en los Expedientes N° 2026-2010-PUNO y N° 2442-2010-PUNO de 24 de setiembre de 2010, esta Sala Suprema ha preferido aplicar la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; asimismo en el considerando décimo quinto señala: “En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. (Énfasis agregado nuestro).

NOVENO.- Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la **base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente**, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la Carta Magna, el cual estipula que: *“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”*. (Énfasis agregado nuestro).

DÉCIMO.- A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó que: *“El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras”*³.

DÉCIMO PRIMERO.- Por otro lado, respecto al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, que prescribe: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier otro concepto, entre otros, de*

³ Llevado a cabo en la ciudad de Lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente,

derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto”, debe señalarse que el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación es un derecho que adquirieron los docentes durante la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por Ley número 25212, por lo que, lo pretensionado no constituye un reajuste de dicha bonificación, sino únicamente la exigencia del pago de lo que realmente le correspondió percibir.

DÉCIMO SEGUNDO.- Solución del caso concreto.

Ahora bien, con el propósito de determinar la fecha en que se generó el derecho del demandante a percibir la bonificación pretendida, tenemos del Informe Escalafonario N° 43-2018 de fojas ciento once a ciento diecinueve, que el actor fue nombrado como profesor de aula a partir del uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por lo tanto el pago de los reintegros serán exigibles desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley del Profesorado N°

24029, modificada por Ley N° 25212, que fue el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, hasta la entrada en vigencia de la Ley de la reforma Magisterial – Ley 29944 publicada el veinticinco de noviembre del dos mil doce. De otro lado, el demandante expresa en su demanda: “...*solo calcularon una bonificación por dicho concepto un monto ínfimo de S/.18.80 nuevos soles, promedio, monto que no refleja en las remuneraciones integras y/o totales...*”; por lo que resulta procedente se le otorgue la bonificación solicitada, por todos los periodos laborales, sin importar el cargo directivo que haya ostentado, ello debido a que en el caso de autos no es materia de controversia determinar si le corresponde percibir la citada bonificación por cuanto ya viene percibiendo, correspondiendo únicamente establecer si el monto otorgado por dicho concepto se encuentra calculado de

acuerdo a ley, esto de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias como es la Casación N° 13811-2014-CUSCO (de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince) que en su considerando sexto prescribe: *“Que, respecto a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y la preparación de documentos de gestión, debe considerarse que dichos beneficios, cuyo recálculo o reajuste se solicita, tienen origen reconocido en el primer y segundo párrafos del artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; debiéndose precisar que en atención a la pretensión contenida en la demanda y lo peticionado en sede administrativa, en el caso de autos no es.*

objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir las mencionadas bonificaciones dada su condición de docente cesante, ya que esta se encuentra percibiéndolas a la fecha, como se aprecia de sus boletas de pago de fojas 05 a 14, correspondiendo únicamente establecer si el monto otorgado por tales conceptos se encuentra calculado de acuerdo a ley (...)” (Énfasis agregado nuestro). En efecto, el reintegro de la bonificación solicitada se deberá otorgar al demandante por todo el periodo laborado desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, hasta la publicación de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, vale decir al veinticinco de noviembre del año dos mil doce.

DÉCIMO TERCERO.- En este orden de ideas, la resolución administrativa Ficta Denegatoria cuestionada adolece de nulidad; por no haber aplicado correctamente las normas de la Ley del Profesorado -ahora derogado-, que regula el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho constituye precisamente en que la Administración Pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo, consagrado en el numeral 1.1., del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que preceptúa: *“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)”*.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto al **pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencial** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que erróneamente fueron calculados y pagados diminutamente, sobre la base del 30% de la remuneración total permanente, cuando debían ser calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra, corresponde ser amparado, en aplicación del inciso 2 del artículo 41° del TUO de la Ley N°

27584, que establece el Principio de Plena Jurisdicción, cuanto más si como ya se determinó que el demandante tiene derecho a las bonificaciones especiales reclamadas en base a la remuneración total íntegra, cuyo abono corresponde ser

otorgado desde el *veintiuno de mayo de mil novecientos noventa (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, hasta que empezó a percibir la Remuneración Intgra Mensual (RIM) regulada en la Ley 29944.*

DÉCIMO QUINTO.- Exhortaciones a la entidad administrativa.

Finalmente éste Colegiado exhorta a los funcionarios y servidores encargados de realizar el cálculo de “los devengados dejados de percibir” en sede administrativa, que al momento de realizar el recálculo de “los devengados” de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe tenerse en cuenta la remuneración que el actor “mensualmente” percibía en cada periodo, y no tomar como única base para el cálculo de “los devengados” el último sueldo; esto con la finalidad de que no se incurra en responsabilidad, penal, civil y administrativa.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, de fojas setenta y ocho a ochenta y seis, que falla declarar fundada en parte la demanda interpuesta por don Gregorio Albino Garro Palacios, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash; con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, se declara nula la resolución directoral ficta denegatoria, emitida por aplicación del silencio administrativo negativo; y ordena a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución, disponiendo el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación

de clases y evaluación en un monto equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, hasta la fecha en que la parte demandante comenzó a percibir la remuneración íntegra mensual (RIM), con lo demás que contiene a este respecto. Notifíquese y Devuélvase. *Magistrado Ponente Lauro Raúl Álvarez Sánchez.-*

ESPINOZA JACINTO. PAIRAZAMAN TORRES.

ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

LRAS/EHRS

Anexo 2. Instrumento de recopilación de datos: GUÍA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
--------------------------	-------------------------------	--	---	--	--

<p>Proceso laboral sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00311-2016-0-0201-JR-01</p>	<p>De acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 29497, prescribe que plazos en el proceso ordinario laboral, se desarrolla de la siguiente manera: Calificación de la demanda, el Juez deberá calificar la demanda en el plazo de cinco (05) días hábiles (artículo 42°) y emitió el admisorio de la demanda. Citación de la audiencia de conciliación, la citación a las partes, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de la demanda (artículo 43°).</p>	<p>Gonzales (2017) señala que la claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia se explican las razones que han llevado en el mundo una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial.</p>	<p>Según precisa, el honesto proceso, en este marco es la apertura que garantiza que todo individuo, disponga de determinadas garantías mínimas para la consecuencia de un pleito judicial claro, toda vez que el imputado tiene derecho a designar un representante de su independiente elección y si no tiene se le nombrará un representante.</p>	<p>Pertinencia. Exige que el medio justificante tenga una comparación directa o evasiva con el hecho que es cosa de juicio. Conducencia o capacidad, El legislador puede instituir la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios.</p>	<p>La clasificación jurídica consiste en que el fiscalizador expone el tipo punible que está manejando, su paralelismo de ejecución (tentativa o terminación), asimismo como la figura de atenuantes o agravantes, claro está, con la salvedad que, en el instante de la vinculación, el inquisidor puede consumir una reclasificación.</p>
--	--	---	--	--	---

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre otorgamiento de bonificación del 30% por la elaboración de clases y evaluación pensión de jubilación, en el EXPEDIENTE N° 00311-2016-0-0201-JR-01; SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- PERÚ-2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor (RUIZ DELGADO MARCOS ALERTO) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

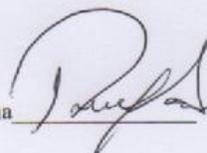
Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Chimbote, enero del 2018

RUIZ DELGADO MARCOS ALBERTO

DNI N° 74326356

Firma



Introducción, Bases teóricas, resultados, análisis de resultados y conclusiones

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

7%

2

pt.scribd.com

Fuente de Internet

<1%

3

andrescusi.files.wordpress.com

Fuente de Internet

<1%

4

www.coursehero.com

Fuente de Internet

<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo